



CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE TRIBUTARIOS,
Vocal: SANCHEZ SANCHEZ Ysabel
Beatriz FAU 20546303951 soft
Fecha: 19/11/2025 09:57:28 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DIENTE : 03793-2019-0-1801-JR-CA-22
RIA : IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO
NDANTE : PEPSICO INC SUCURSAL DEL PERÚ
NDADOS : TRIBUNAL FISCAL
: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA -SUNAT-

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE TRIBUTARIOS,
Vocal: CASTANEDA PACHECO
Carmen Amelia FAU 20546303951
soft
Fecha: 18/11/2025 17:05:52 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° SEIS

dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. -

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE TRIBUTARIOS,
Vocal: PORTELLA VALVERDE Erick
Wilbert FAU 20546303951 soft
Fecha: 18/11/2025 17:00:13 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Vistos en Audiencia Pública, efectuado el debate de ley y producida la
don conforme a ley, interviene como Juez Superior Ponente, el Señor **Portella**
de; y se emite el siguiente pronunciamiento:

RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO

En la materia de apelación la **Sentencia** contenida en la Resolución N° DIEZ de
fecha 14 de agosto de 2025 (a fs. 525-538) expedida por el 22 Juzgado
Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad
Tributaria y Aduanera, que falla declarando **Fundada en parte la demanda**.
en el extremo de la vulneración a la debida motivación, en consecuencia: 1.
NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7821-9-2018 del 12 de octubre de
2018, en el extremo de la vulneración a la debida motivación. 2. Emitan tanto
la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal pronunciamiento de fondo
fundamentado sobre el descarte y la elección del método de valoración más
apropiado, en el contexto del ajuste de Precios de Transferencia realizado. 3.
No corresponde ordenar a la Administración Tributaria restituir los montos
pagados como consecuencia de sus acotaciones formuladas, más los intereses
correspondientes e **Infundada** en el extremo de la vulneración a la carga de la
prueba.

2. Los recursos de apelación fueron concedidos a la empresa demandante, así
como a las entidades emplazadas por Resolución N° ONCE (fs. 773-774), con
efecto suspensivo.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

3. La empresa recurrente interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 249-
272), solicitando como pretensión principal se declare la nulidad de la
Resolución del Tribunal Fiscal, en adelante RTF N° 07821-9-2018 de fecha 12
de octubre de 2018, como pretensión subordinada se anule o revoque la RTF N°
07821-9-2018 a fin se deje sin efecto la Resolución de Intendencia, la
Resolución de Determinación y la Resolución de Multa y se reconozca que el
método del precio de reventa para la determinación del valor de mercado de las



operaciones de importación de jarabes, concentrados y productos terminados es el método más apropiado para reflejar su realidad económica de las operaciones, y como pretensión accesorio, se ordene a la administración tributaria restituir los montos pagados como consecuencia de las acotaciones formuladas más los intereses correspondientes.

4. La empresa demandante solicita se reconozca que la carga de la prueba respecto de la metodología aplicable al ajuste por precios de transferencia le corresponde a la administración tributaria; fundamenta su recurso de apelación (fs. 594-607) en los argumentos y agravios siguientes:
 - a. Se ha vulnerado el derecho a la defensa al invertir el Tribunal Fiscal la carga de la prueba y exigir que se acredite que era correcto el método aplicado para la determinación del valor de mercado, correspondiéndole a la Administración Tributaria, acreditar que la metodología del precio de reventa empleado por el recurrente, no fue correcto;
 - b. La respuesta del A-quo es incoherente con lo planteado, pues el criterio establecido en el inciso b) del artículo 113 del Reglamento de Ley del Impuesto a la Renta, es guiar a la administración tributaria a elegir el método más apropiado, y no descartar el método empleado por los contribuyentes;
 - c. No existe sustento del A-quo para desestimar su pretensión en parte, debido a que en materia tributaria y específicamente en ajustes por precios de transferencia, la carga de la prueba le corresponde únicamente a la administración tributaria, por lo que, contrario a lo afirmado en la sentencia apelada, el Tribunal Fiscal vulneró su derecho de defensa, al haberle imputado la carga de la prueba cuando ello le correspondía a la administración tributaria.
5. La entidad emplazada Tribunal Fiscal, solicita se declare nulo y/o revoque la sentencia impugnada y reformándola declare infundada la demanda en todos sus extremos; fundamenta su recurso de apelación (fs. 552-569), en los argumentos y agravios siguientes:
 - a. Se incurre en falta de motivación interna al sostenerse que la resolución impugnada habría incurrido en afirmaciones enunciativas y en un descarte sin sustento fáctico, omitiendo pronunciarse sobre las razones expuestas en la RTF N° 07821-9-2018, en la que se dejó constancia de la desproporción de los gastos de marketing de la contribuyente y de la imposibilidad de encontrar comparables que asumieran funciones similares, conforme a lo exigido por las Directrices de la OCDE, lejos de ser afirmaciones carentes de sustento, se trata de hechos objetivos sustentados en la información del propio Estudio Técnico de Precios de Transferencia presentado por la contribuyente, la omisión del A-quo en valorar tales razones constituye carencia de motivación sustancial, pues la supuesta ausencia de análisis no existe, lo que existe es un análisis funcional y económico que demuestra que el método de reventa era inidóneo, al no reflejar la realidad económica de la operación;
 - b. No se trasladó arbitrariamente la carga de la prueba al contribuyente, se aplicó el criterio legal previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que exige que el método seleccionado cuente con mejor calidad y cantidad de información posible, al no tener información



- suficiente y comparable el método de reventa se descartó en favor del método del margen neto transaccional, la sentencia apelada al calificar de evasivo tal análisis desconoce que se abordó el fondo de controversia, valorando de manera técnica los elementos que impedían la aplicación del método de reventa y fundamentando la elección del método del margen neto transaccional; la lectura incompleta de la RTF conlleva a que se omita considerar que la administración aplicó las disposiciones legales y las directrices de la OCDE, conforme lo autoriza el artículo 32A de la Ley del Impuesto a la Renta;
- c. El A-quo no ha analizado de forma adecuada la naturaleza del artículo 113 del Reglamento de la ley del Impuesto a la Renta, se ha considerado que la elección del método constituye una cuestión meramente discrecional o secundaria, omitiendo reconocer que la norma establece parámetros técnicos vinculantes que condicionan la validez de la elección, minimiza la exigencia de que el método debe sustentarse en la mejor calidad y cantidad de información disponible, se desnaturaliza el propósito de la disposición y reduce su eficacia normativa; tal omisión afecta el principio de razonabilidad y el deber de motivación de las resoluciones;
 - d. Se descartó el método de la empresa demandante por no ajustarse a la naturaleza económica de las operaciones ni contar con la calidad de información exigida, y en su lugar aceptó el método del Margen Neto Transaccional, en estricto cumplimiento del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, asegurando con ello que la determinación del valor de mercado se base en criterios técnicos, verificables y compatibles con las características del negocio;
 - e. Se ha vulnerado la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario toda vez que a través de una interpretación extensiva de la norma pretende extender el supuesto de la norma al suponer que la elección del método por parte del contribuyente no debía estar restringida a las limitaciones de información ni a los criterios de compatibilidad previstos en la norma, sino que bastaba con que se haya optado por un método reconocido por la ley aunque este no resultara viable o adecuado para el caso concreto; atentándose además contra la seguridad jurídica y contra la aplicación estricta de las disposiciones tributarias;
 - f. Se constató que la empresa demandante no proporcionó información necesaria ni presentó documentación de respaldo suficiente para sustentar la utilización del método de reventa, asimismo se hizo un análisis técnico de la operación económica y de los elementos estructurales de dicho método, adicionalmente se advirtió que los márgenes brutos que presentó no eran consistentes ni comparables, en tanto no reflejaban las diferencias funcionales existentes entre la empresa analizada y los supuestos comparables, pretender que se supla la inactividad probatoria del contribuyente implica desconocer que la carga recae en él, sino también el mandato expreso de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que impide extender los alcances de la ley tributaria en perjuicio de la administración.
6. La entidad emplazada Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT-, solicita se revoque la sentencia en el extremo impugnado y reformándolo se declare infundada la demanda o en su defecto se declare la



nulidad de la misma; fundamenta su recurso de apelación (fs. 576-592), en los argumentos y agravios siguientes:

- a. La sentencia apelada es nula, al incurrirse en falta de motivación interna del razonamiento y motivación aparente, vulnerando el debido proceso, al no valorar adecuadamente los requerimientos emitidos por la administración tributaria ni la respuesta deficiente de la empresa demandante, se ignoró el análisis que se efectuó sobre el impacto de los gastos de marketing y publicidad en la comparabilidad de márgenes brutos, también se omitió analizar la justificación técnica de la elección del margen neto de transacción, que fue explicada con base en lo dispuesto en los artículos 32 y 32 A de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 113 de su Reglamento y Directrices de la OCDE;
 - b. El A-quo se limitó a acoger sin cuestionamiento alguno los alegatos de la demanda, concluyendo que existió una evasión del análisis de fondo por parte de la administración tributaria, sin confrontar las premisas fácticas y jurídicas realmente invocadas, asimismo en la propia sentencia, al analizar el segundo argumento de la pretensión principal de la demanda relacionado a la carga de la prueba reconoce que en materia de precios de transferencia la elección del método más apropiado depende de contar con la mejor calidad y cantidad de información disponible; razonamiento que resulta contradictorio con lo resuelto en el extremo del primer argumento de la pretensión principal de la demanda, evidenciándose una motivación aparente y una contradicción palmaria en la sentencia apelada;
 - c. La sentencia apelada, debe ser revocada, dado que se motivó de forma adecuada sus decisiones, incurriendo en error al declarar fundada la demanda, sin valorarse lo actuado en el procedimiento de fiscalización.
7. La empresa accionante ante el traslado de los recursos de apelación, absuelve los mismos (fs. 818-841) con los argumentos siguientes:
- a. La decisión del juzgado se encuentra conforme a derecho, evidenció que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal evadieron el análisis de fondo, recurriendo únicamente a afirmaciones enunciativas, lo cual no constituye motivación;
 - b. Como es de advertirse el fallo de la RTF N° 07821-9-2018 carece de los fundamentos mínimos para considerarse debidamente motivada, no explica ni los fundamentos jurídicos ni los fundamentos fácticos, y omite dar respuesta o refutar los argumentos, omitiendo realizar una correcta argumentación jurídica;
 - c. Al carecer la RTF impugnada de un razonamiento jurídico que explique y justifique la decisión adoptada, incurre en motivación aparente, esto lleva a que se contravenga el derecho fundamental a la debida motivación reconocido por el Tribunal Constitucional, por tanto, resulta correcta la decisión del juzgado al declarar la nulidad parcial de la RTF, en la medida que dicha resolución administrativa no cumplió con los estándares de argumentación y motivación que exige nuestro ordenamiento;
 - d. La RTF No. 07821-9-2018, contraviene el artículo 129 del Código Tributario, al omitir pronunciarse de manera íntegra por la totalidad de los argumentos formulados en el recurso de apelación planteado en instancia administrativa;



- e. La sentencia apelada no incurre en argumentos contradictorios, sino que distingue correctamente dos planos distintos, por un lado, reconoce que la normativa permite descartar un método cuando la información disponible es insuficiente, por otro lado, advierte, que en el caso concreto la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no acreditaron de manera objetiva esa insuficiencia de información y se limitaron a afirmaciones genéricas; por lo que solicita se confirme la misma;
8. La entidad emplazada SUNAT ante el traslado de los recursos de apelación, absuelve los mismos (fs. 935-945) con los argumentos siguientes:
- a. No se configuró inversión de la carga de la prueba, pues, correspondía a PEPSICO acreditar que el método empleado en su estudio de precios de transferencia era el correcto, le correspondía acreditar su idoneidad, comparabilidad y consistencia técnica, la SUNAT en cumplimiento de su deber de verificación, avaluó la información presentada y determinó que dicho método no resultaba apropiado, debido a la alta proporción de gastos de marketing y publicidad que distorsionaban los márgenes brutos comparables, lo cual impidió una medición fiable del valor de mercado;
 - b. El Aquo valoró correctamente que no existió inversión de la carga de la prueba ni vulneración del derecho de defensa, sino la correcta aplicación de las normas que regulan la actividad probatoria en el procedimiento tributario y contencioso-administrativo, concluyendo que la falta de información proporcionada por PEPSICO fue precisamente la causa que llevó a la SUNAT a descartar el método del Precio de Reventa, en consecuencia, este extremo debe ser confirmado;
 - c. La Corte Suprema no ha reconocido que la carga de la prueba recae exclusivamente en la administración tributaria, el argumento de PEPSICO tergiversa la ratio decidendi de la Casación N° 19941-2023-Lima, pues dicha sentencia no libera al contribuyente de su deber probatorio, ni traslada toda la carga a la Administración, se resalta la necesidad de que ambas partes actúen con responsabilidad probatoria, conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento;
 - d. Sí se sustentó técnica y jurídicamente la aplicación del método del margen neto transaccional, conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, durante el proceso de fiscalización se hicieron requerimientos, de la revisión de las mismas, se realizaron las observaciones que constan en los mismos y que fueron recogidos por el Tribunal Fiscal en la RTF impugnada;
 - e. Se sustentó la idoneidad del método del Margen Neto Transaccional, al considerar que resultaba el mas adecuado, por cuanto permitía neutralizar los efectos de los gastos de marketing y publicidad al analizar el margen neto operativo, y contaba con mayor cantidad y calidad de información disponible, para establecer comparaciones confiables, tal análisis fue validado por el Tribunal Fiscal en la RTF impugnada al concluir que se evaluó correctamente los elementos comparables y actuó dentro de los márgenes de discrecionalidad técnica que la ley le reconoce, por tanto la actuación fue plenamente conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al justificar con criterios técnicos objetivos la aplicación del método del Margen Neto Transaccional como el más apropiado para reflejar el valor de mercado de las



operaciones fiscalizadas, por tanto se debe declarar infundada la apelación de PEPSICO;

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
2. De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584-, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
3. En conformidad a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil¹, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un "*novum iudicium*", sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario². Así, acorde con el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*", el órgano judicial revisor solo se pronunciará sobre aquello que le es sometido en el recurso impugnatorio; es decir, respecto de los agravios y pretensión del apelante, que constituyen los parámetros sobre lo cuales debe versar la absolución del grado.
4. Al respecto, Kielmanovich señala que el recurso de apelación <<... no da lugar a un nuevo juicio (*novum iudicium*) sino a un nuevo examen, por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probatorio incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida, en base a una constatación que parte y concluye en ella misma>> (KIELMANOVICH, 1989: 26-27). Sobre el particular, Loutayf Ranea anota lo siguiente: <<... El tribunal de segunda instancia se encuentra circunscripto por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios; y para el conocimiento de

¹ De aplicación supletoria acorde a la Primera Disposición Final de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, en "*El Código Procesal Civil explicado en su doctrina y jurisprudencia*" Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima - Perú 2014, páginas 144-145.



aquello a que está habilitado por la apelación, el tribunal ad quem está limitado por lo que ha sido sometido a decisión del juez de primera instancia. No puede conocer (...) de las cuestiones definitivamente juzgadas, es decir, que ha quedado firmes al haber precluido la posibilidad de impugnación. Pero están sometidos implícitamente a su consideración las defensas y argumentos planteados oportunamente por el apelado en la instancia de grado, que han sido rechazados o no considerados por el aquo, y de los que no pudo apelar el interesado por haberle resultado en definitiva favorable la resolución impugnada>> (LOUTAYF RANEA, 1989, Tomo I: 79). Concluye Loutayf Ranea señalando que <<en todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos; es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso>> (LOUTAYF RANEA, 1989, Tomo I: 79).

5. De la revisión del expediente administrativo digitalizado³, se aprecia que:
- a. Mediante Carta de Presentación N° 110021293033-01-SUNAT (fs. 215 del acompañado) y Requerimiento N° 0221110000114 (fs. 282-283 del acompañado), ambos del 20 de julio de 2011 y notificados el 27 de julio de 2011, se da inicio con el procedimiento de fiscalización de las obligaciones tributarias por **concepto del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio gravable 2007**, emitiéndose por ello los siguientes requerimientos:
- Requerimiento N° 0222110006897 (fs. 291 del acompañado), que tiene como resultado:

DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DEL EJERCICIO 2007

Renta Neta del Ejercicio 2007			234,637
Reparos a la Renta Neta Imponible			1'530,930
Ajuste al Costo de Ventas, Punto1 Resultado Requerimiento N° 0222120019054.	1'530,930		
Renta Neta Imponible según SUNAT			1'765,567

- Requerimiento N° 0222120013681 (fs. 297 del acompañado), con el siguiente resultado:

³ "Se conoce como expediente administrativo al instrumento material sistemáticamente ordenado que acumula toda la actividad procedimental de un mismo asunto originada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, comprendiendo documentos, notificaciones, copia de las publicaciones oficiales efectuadas, actas, escritos, resoluciones, etc., que sirven de fundamento a la decisión administrativa y evidencian las diligencias encaminadas a ejecutarla", Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica Octava Edición, Lima - Perú 2009, página 462.



Teniendo en cuenta los escritos presentados por el contribuyente, con Expedientes Nros 000-2D110F-2012-577803-0 y 000-2D110F-2012-596305-3, presentados con fechas 16/10/2012 y 24/10/2012, se procede a efectuar el cierre del presente requerimiento, correspondiente a los períodos de **ENERO a DICIEMBRE 2007** por el **Impuesto a la Renta Tercera Categoría-Ejercicio 2007**, que se detalla a continuación:

PUNTO N° 01. Estados de Resultados

Al respecto el contribuyente Cuadro de Ingresos y Costos por línea de producto, respecto del ejercicio 2007, más no por transacción definida. Señaló el contribuyente que no le es posible identificar los gastos administrativos y de ventas de cada transacción, dado que su forma de operar no se lo permite, agregando que no se encuentran en la obligación de hacerlo.

Agregó el contribuyente, que respecto a los servicios administrativos y de marketing brindados la información solicitada se encuentra en el propio Estudio de Precios de Transferencia.

Teniendo en cuenta lo señalado por el contribuyente, se determina que el contribuyente presentó parcialmente la información requerida.

- Requerimiento N° 0222120019054 (fs. 302 del acompañado), con el siguiente resultado:

Teniendo en cuenta lo señalado por el contribuyente, podemos señalar lo siguiente:

Método del Precio de Reventa-PR

La aplicación del PR con comparables externos es posible; sin embargo, la aplicación de este método requiere una categorización de los conceptos de **costos y gastos** en las empresas comparables similares a la de PEPSICO PERÚ, situación que no se puede determinar en el presente caso.

El "margen de reventa" representa el monto con el cual el revendedor pretende cubrir su costo de venta, el mismo que una vez deducidos otros gastos relacionados con la compra (por ejemplo, gastos generales de administración y comercialización) determina el precio de plena concurrencia ó precio a valor de mercado. En el presente caso, el costo de venta más los gastos de marketing de PEPSICO PERÚ tampoco cubre el precio de plena concurrencia ó precio a valor de mercado.

La función de marketing demuestra que PEPSICO INC SUCURSAL DEL PERÚ como revendedor efectuó actividad adicional además de la propia reventa, siendo los gastos de marketing por un importe total de S/. 8'407,296.21, lo cual influye negativamente en el margen de utilidad operativa, considerando que adicional a dichos gastos tiene otros gastos administrativos y de venta.

Este método muestra discrepancias, las cuales están basadas en la fijación del margen del revendedor, sobre todo cuando el revendedor desarrolla algunas actividades adicionales, como marketing.

Asimismo, la Directriz 2.22 señala lo siguiente: " ... Otro ejemplo en el que el margen de reventa exige particular cuidado es cuando el revendedor contribuye sustancialmente a la creación o a la conservación de activos intangibles asociados al producto (por ejemplo, marcas o nombres



comerciales), propiedad de una empresa asociada. En tales casos, la contribución de los bienes originalmente transferidos al valor del producto final no puede ser evaluada fácilmente."

Y la Directriz 2.24 señala lo siguiente: "Debería esperarse que la cuantía del margen de reventa dependa de las tareas ejercidas por el revendedor. Estas funciones pueden variar mucho, desde el caso en que el revendedor realiza servicios mínimos como agente de transporte, hasta el caso en que asume ... los riesgos derivados de la publicidad, Sin embargo, el grado de actividad desplegada por el revendedor, ya sea mínimo o sustancial, debería estar bastante apoyado por pruebas concluyentes. Entre éstas se encontrarían: la justificación de gastos de comercialización que pudieran considerarse desproporcionadamente altos; por ejemplo, cuando se haya incurrido en parte o en la mayoría de los gastos de promoción en concepto de servicio realizado en favor del propietario legal de la marca comercial."

En relación a la publicidad, si bien es un gasto en las empresas distribuidoras, éstas deberían desarrollarse en su Canal de Distribución, sin embargo PEPSICO PERÚ, tal como lo ha señalado en su ETPT 2007 su función de mercadeo se encuentra destinada a preparar e implementar planes locales de ventas y mercadeo, principalmente la preparación (o diseño) de campañas promocionales de publicidad, así como investigaciones de mercado, agregando que además de estimular la demanda para aumentar el consumo de sus gaseosas, es la de mantener el posicionamiento de las marcas en la mente del consumidor, siempre en línea con las políticas internacionales del grupo.

En consecuencia, el PR no sería el método más adecuado para analizar la operación de importación de concentrado y/o productos terminados de partes relacionadas en el exterior

Grado de Comparabilidad y calidad de la información disponible

Al respecto es de señalar, que la Administración Tributaria con el fin de definir las empresas comparables ha hecho uso del Sistema OSIRIS, con los siguientes criterios de selección:

- Código SIC 5140-5149, 5180-5189 y 5190-5199.
- Compañías que cuenten con información financiera en dos años correspondientes al periodo 2004-2006, incluso 2007.
- Empresas no vinculadas.

Descartándose del listado a aquellas Compañías con promedio ponderado de PP&E (propiedad, planta y equipos) sobre ventas mayor al 25%, empresas con insuficiente información financiera, pérdidas operativas, entre otros y finalizado el proceso de eliminación, se identificaron 6 compañías comparables:



1. Amcon Distributing Co
2. Nash Finch Co
3. National Wine & Spirits Inc
4. Performance Food Group Co
5. Sysco Corp
6. United Natural Foods Inc

Es de señalar que si bien el contribuyente definió las mismas empresas comparables, cabe resaltar que al realizar su búsqueda de comparables descartó compañías cuyo gasto de publicidad sean mayores al 5% de las ventas, cuando es de su conocimiento que PEPSICO PERÚ realiza gastos mayores a dicho porcentaje en publicidad.

Menor cuantía de ajustes

Al respecto es de señalar que la Administración Tributaria ha realizado los ajustes necesarios respecto a cuentas por cobrar, cuentas por pagar e Inventarios.

Asimismo en relación a los gastos legales en los que ha incurrido la empresa y que le afectan en forma excepcional sus resultados operativos, es de precisar que el análisis de MMNT se ha realizado a nivel de gastos administrativos y de ventas, más no de gastos excepcionales, los cuales según su DDJJ Anual 2007 ascienden a S/. 4'157,041 y según sus libros contables, los gastos legales incurridos en el ejercicio 2007 ascienden a S/. 1'515,851.00, por lo que no es necesario realizar un ajuste respecto de dicho concepto.

De lo expuesto anteriormente como resultado de la presente fiscalización se concluye:

Que el contribuyente PEPSICO PERÚ no sustenta lo observado, manteniéndose según los análisis y argumentos consignados en el presente resultado de requerimiento que el método margen neto transaccional es el método de valoración más apropiado por las siguientes razones:

a).- Este método resulta el más apropiado y el que mejor compatibiliza con el giro de negocio del contribuyente, el cual se dedica a la importación, comercialización, distribución asumiendo adicionalmente la función de marketing, todo lo anterior hace compleja la actividad realizada por el contribuyente,

b).- Este método es el que mejor compatibiliza con la estructura empresarial del contribuyente PEPSICO PERÚ.

c).- Cuenta con la mejor calidad y la cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación técnica, tal como ha sido redactado en párrafos precedentes.

d).- Contempla el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones

d).- Requiere el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y situaciones comparados incluyendo las diferencias de registro contable
Elimina diferencias de registro de costos y/o gastos

Por lo que este método es el más apropiado de acuerdo a nuestra legislación peruana.

Determinación del Rango de Valor de Mercado

El rango intercuartil del MUO ajustado obtenido por las compañías en su operación general, determinadas en la sección previa como comparables a PEPSICO INC SUCURSAL DEL PERÚ durante el periodo 2005-2007, fluctúa entre 0.400 % y 4.903%, con una mediana de 1.922%, según lo indicado en el **Anexo N° 05** adjunto al requerimiento N° 0222120019054.

Por lo tanto, se observa un ajuste del costo de ventas S/. 1,530,930, según lo detallado en el **Anexo N° 06** adjunto al requerimiento N° 0222120019054.

Base legal.-

Artículo 32 y 32° A del TUO de la ley del Impuesto a la Renta D.S. N° 179-2004-EF y modificatorias.
Artículo 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y modificatorias.

Producto del reparo determinado se tipificaría la infracción establecida en el Art 178 Num. 1) del TUO del Código Tributario D.S. N° 135-99-EF y Normas Modificatorias.

Se le recuerda que puede acogerse al Régimen de Gradualidad.



- b. Como consecuencia de dicho procedimiento, se emitieron los valores siguientes: la Resolución de Determinación N° 0220030030053 (fs. 909 del acompañado), mediante la cual la Administración Tributaria comunica la disminución del saldo a favor (o pérdida tributaria) correspondiente a la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 al realizar un ajuste al costo de ventas por un importe de S/ 1 530 930,00 al considerar que el método más apropiado que debió aplicarse es el método de margen neto transaccional y no el método de precio de reventa, y la Resolución de Multa N° 0220020012627 (fs. 907 del acompañado) emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario;
- c. El 12 de febrero la empresa recurrente interpuso recurso de Reclamación (fs. 910-912 del acompañado),
- d. Por Resolución de Intendencia N° 0250140017667 del 9 de agosto de 2013 (fs. 946 del acompañado), se declara infundada la reclamación, estando al Informe N° 131-06-2013-2S2200 (fs. 938-945 del acompañado);
- e. El 30 de octubre de 2013 la empresa accionante interpuso recurso de apelación (fs. 958-977 del acompañado);
- f. En tal sentido, la Resolución del Tribunal Fiscal debatida N° 07821-9-2018 de fecha 12 de octubre de 2018 (fs. 1028-1035 del acompañado), se resolvió confirmar la resolución de intendencia apelada.

Sobre el Derecho a la debida motivación

- 6. El inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho y principio de la función jurisdiccional al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales que impone a los magistrados el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídicamente sus decisiones jurisdiccionales, a fin de posibilitar que los justiciables tengan acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forman parte, disipando cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad en su resolución.
- 7. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 10340-2006-AA /TC, precisó:“(...) *el derecho a la motivación de las resoluciones forma parte del derecho a un debido proceso, garantizando que el Juez resuelva las decisiones exponiendo las razones que justifican la decisión; por tanto un Juez puede violar el deber de motivación, cuando omite exponer las razones que justifican la decisión, como cuando, exponiéndolas, la motivación pueda ser calificada de aparente o defectuosa, sea por una deficiente aplicación de las normas que disciplinan el caso o por una errónea valoración de los hechos que inciden directamente en la decisión pronunciada. (...)*”.
- 8. En cuanto al *Deber de motivación*, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“El derecho de motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los*



pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" (STC N° 4348-2005-PA/TC, 21.07.2005, Fundamento Jurídico 2); asimismo, en el fundamento 8 de la STC N.° 7022-2006-PA/TC, ha señalado: "La cuestión constitucional propuesta por los recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas."

9. En tal sentido, ante los cuestionamientos referidos a supuestos vicios de motivación incongruente, falta de motivación interna, motivación aparente, pasaremos a determinar si la sentencia apelada se encuentra emitida o no conforme a ley, pues, frente a la existencia de vicios sustanciales que distorsionan el orden jurídico y sus valores (orden público, seguridad jurídica, certeza, justicia y equidad) y que como es evidente están por encima de los intereses de las partes, cualquier órgano jurisdiccional, por el sólo hecho de serlo, tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogido en el último párrafo del artículo 176 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad si considera que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso.

Análisis del caso en concreto

10. En cuanto a lo alegado por las entidades emplazadas, de los fundamentos glosados en la sentencia materia de grado (fs. 525-538), tenemos que la misma en su conclusión señaló lo siguiente:

Conclusiones

DECIMO PRIMERO.- Que, atendiendo al análisis efectuado en los considerandos precedentes se concluye que:

1. Se aprecia que la Administración Tributaria, en etapa de fiscalización como en la resolución del recurso de reclamación, ha optado por descartar el método del precio de reventa en razón a las diferencias contables a nivel de costos y gastos entre la demandante y las empresas comparables externas, sin embargo, no analiza ninguna de estas variables contables excusándose en que "no es posible determinarlo". En el caso del Tribunal Fiscal, al evaluar dicha alegación termina por atribuir esta dificultad a la demandante por no haber facilitado esa información y afirma que "la Administración evidenció que la proporción de gastos de marketing no se podía determinar en la estructura de costos y gastos de las empresas comparables", por lo que se advierte concierto entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal en evadir el análisis de fondo de dicha alegación, así como el uso de afirmaciones enunciativas y la falta de sustento fáctico en el descarte del Método de Precio de Reventa como premisa fundamental en el ajuste de Precios de Transferencia realizado. En consecuencia, se ha vulnerado la garantía de la debida motivación en sede administrativa, y corresponde que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal emitan pronunciamiento de fondo fundamentado sobre el descarte y la elección del método de valoración más apropiado, en el contexto del ajuste de Precios de Transferencia realizado.
2. En el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta señala que uno de los criterios para elegir el método más apropiado es la elección del método que "cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación". En dicho sentido, el criterio de la Administración Tributaria no atiende a una atribución arbitraria de la carga de la prueba, como alega la demandante, sino al cumplimiento de uno de los criterios de la regulación especial en el ajuste de Precios de Transferencia.



11. Bajo dicho contexto, cabe señalar que, conforme consta del escrito de demanda (fs. 249-272), la empresa accionante en su pretensión principal al solicitar la nulidad de la RTF N° 07821-9-2018, la disgrega en dos extremos, señalando en primero que **se vulnera el derecho a la debida motivación**, respecto a que la administración tributaria no probó la existencia de diferencias contables a nivel de costos y gastos entre la administrada y las empresas comparables que obligara la aplicación del método de margen neto transaccional, segundo que **se vulnera el derecho de defensa al invertir la carga de la prueba** y exigir a la contribuyente que acredite que sus precios se encuentran a valor del mercado. Ante ese panorama, el A-quo en la sentencia recurrida amparó el primer extremo sobre la vulneración del derecho a la debida motivación y denegó se vulnera el derecho de defensa de la empresa demandante al invertirse la carga de la prueba.
12. En cuanto al alegato de vulneración del derecho a la debida motivación incurrido por parte de las entidades emplazadas; de la Resolución de Intendencia N° 0250140017667 (fs. 946 del acompañado) -que se remite a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 131-06-2013-2S2200 (fs. 938-945 del acompañado)-, así como de la RTF debatida N° 07821-9-2018 (fs. 1028-1035 del acompañado), **en efecto, se puede apreciar que la base para descartar la aplicación del método del precio de reventa es que el contribuyente no entregó toda la información requerida para identificar los gastos administrativos y de ventas por cada transacción, a raíz de ello se aplicó el método del margen neto transaccional, utilizando información de comparables internacionales obtenida de la base OSIRIS.**
13. Si bien, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal expusieron la normativa aplicable⁴, los requerimientos cursados y los resultados obtenidos en la fiscalización⁵, **limitaron su análisis a conclusiones genéricas sobre la imposibilidad de determinar la comparabilidad por diferencias contables y sobre la supuesta falta de información suficiente, respecto de los costos y gastos en las empresas comparables similares a la de la empresa recurrente; así, no se precisó cuáles fueron las diferencias contables concretas, al no identificarse con precisión la naturaleza y el impacto de tales diferencias, verificando si respondían a criterios distintos de registro contable, clasificación de gastos o políticas de amortización, asimismo, no se explicó si los gastos de marketing, que representaban un 34.80 % de las ventas netas, fueron contabilizados de manera diferente entre la parte accionante y las empresas comparables, menos se justificó por qué dichas diferencias hacían inaplicable el método del Precio de Reventa.** Por otro lado, al señalarse sobre la actividad adicional que realiza PEPSICO -mercadeo y publicidad incluso con sus empresas vinculadas-, se tiene que se ha realizado **el cálculo de los gastos de marketing que asciende a S/ 8'407,296.21, de manera conjunta marketing y publicidad cooperativo y marketing y publicidad unilateral**, es decir, este importe abarca las actividades de

⁴ Artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, artículos 108 al 117 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la Norma 2.20 de las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE - Directrices de la OCDE de 1995.

⁵ Detallados en el Punto 4 de la presente resolución.



importación de concentrados, jarabes y productos terminados y los servicios administrativos y de marketing prestados por la empresa recurrente a sus vinculadas; **extremo que requería que la administración tributaria realice las precisiones correspondientes, pues, conforme a los Anexo 1 y 2 del Requerimiento N° 0222120019054 (fs. 768-787 del acompañado), no se cuestionó que el contribuyente brinde servicios administrativos y de marketing a empresas vinculadas por el cual se le reconoció el gasto por S/ 4'311,676.18, deduciéndose este importe del total de gastos de ventas y administrativos.** En tal sentido, el solo hecho de que la Administración Tributaria haya efectuado requerimientos o recibido documentación del contribuyente, lo cual se plasma en la resolución, no exonera su deber de motivar de forma suficiente y técnica su decisión. La motivación de los actos administrativos, conforme al numeral 4⁶ del artículo 3 y numeral 6.1⁷ artículo 6⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, exige un análisis razonado documentado y verificable, basado en la calidad y cantidad de la información disponible, que permita comprender la relación lógica entre los hechos verificados y la conclusión adoptada. En consecuencia, se advierte que tanto la Resolución de Intendencia N° 0250140017667 (fs. 112 del acompañado), el mismo que se remite a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 131-06-2013-2S2200 (fs. 113-128 del acompañado), así como la RTF N° 07821-9-2018 de (fs. 10-25 del acompañado) carecen de una fundamentación técnico jurídica suficiente que permita verificar la razonabilidad de la elección del método del margen neto transaccional en sustitución del método del precio de reventa, configurándose una motivación aparente y, por tanto, la nulidad de las mismas.

14. En cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa por una supuesta inversión de la carga de la prueba, el demandante sostiene que se le habría imputado indebidamente la obligación exclusiva de acreditar la correcta aplicación del método del precio de reventa; mientras que las entidades demandadas afirman que dicha exigencia no configura una inversión indebida de la carga probatoria, al haberse actuado conforme a lo previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; también alegan que la sentencia apelada resultaría contradictoria al haber declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal por falta de motivación, pero no haber reconocido expresamente la alegada inversión de la carga de la prueba.
15. En la Casación N° 19941-2023-Lima, se señala que, conforme a la "Guía práctica para contribuir al éxito de la aplicación de obligaciones documentales eficaces en materia de precios de transferencia por parte de los países en desarrollo (versión en borrador)" y sobre la base de la búsqueda del principio de plena competencia, es decir, partiendo del supuesto de que el precio y las demás condiciones de las operaciones son los mismos que los que cabría esperar si las operaciones se realizaran entre partes no vinculadas, **se le**

⁶ "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

⁷ "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

⁸ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "EL Peruano" con fecha 21 de diciembre de 2016.



impone en principio la carga de la prueba al contribuyente, quien tiene que sustentar con medios probatorios suficientes el sustento del estudio realizado; pero eso no puede conllevar a que también tenga que sustentar la idoneidad de los ajustes realizados por la administración tributaria, dado que, en esos casos, es en ella en quien recaería la carga de la prueba que sustente y valide los ajustes que realice a efecto de lograr demostrar la plena competencia en los valores declarados.

16. En relación a ello, y en conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁹, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, en este caso la empresa demandante, debió presentar medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten la correcta aplicación del método de precio de reventa, máxime que el **artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que la elección del método debe basarse en "la calidad y cantidad de información disponible", siendo así en base a ello corresponde al contribuyente alcanzar la mejor información disponible para alcanzar tal fin**; por tanto, no existe vulneración alguna del derecho a la defensa, menos una inversión de la carga la prueba, al precisarse dichos extremos por parte de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.
17. En cuanto a supuesta contradicción en la sentencia recurrida, se debe precisar que, la obligación del contribuyente coexiste con un deber correlativo de la Administración Tributaria, el deber de comprobación y verificación material de los hechos alegados y de las pruebas aportadas; pues, de acuerdo al principio de impulso de oficio, cabe enfatizar que el inciso 1.3 del Artículo IV¹⁰ del Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe como Principio de Impulso de Oficio que es deber de la administración ordenar la realización o práctica de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Bajo ese contexto debemos tener presente que conforme al artículo 62 (Facultad de Fiscalización) del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N° 133-2013-EF-, la administración tributaria tiene la potestad de fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Esta potestad no se agota en requerir documentos, sino que implica un deber de comprobación integral y objetiva, sustentado en el Principio de Verdad Material reconocido en el numeral 1.11¹¹ del Artículo IV¹² del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, **cuando la administración tributaria considera que la información brindada por el contribuyente, es insuficiente, le corresponde explicar concretamente en qué consiste tal insuficiencia y qué actos de verificación realizó** con arreglo

⁹ De aplicación supletoria en virtud a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario,

¹⁰ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de diciembre de 2016.

¹¹ "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

¹² Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de diciembre de 2016.



a sus facultades, pues, no se ha advertido que se detallara las comprobaciones, búsquedas o análisis alternativos que se realizaron para precisar las diferencias contables concretas que tornaban inaplicable el método del precio de reventa, en consecuencia, **el Tribunal Fiscal no debió aceptar una conclusión meramente enunciativa de parte de la Administración Tributaria sin exigir la demostración de los actos de verificación practicados y el razonamiento técnico que sustentara el descarte del método del precio de reventa.** Si bien, no cabe desconocer que el contribuyente posee la obligación de aportar la documentación que sustenta su método, ello no exonera a la Administración Tributaria de la carga de acreditar, mediante análisis técnico y mediante la práctica o referencia a diligencias concretas, los motivos por los cuales el método propuesto no es aplicable. En definitiva, la exigencia probatoria debe entenderse como una carga dinámica y cooperativa, el contribuyente aporta la prueba primaria, la Administración la verifica y si, la rechaza, debe fundamentar detalladamente su rechazo.

18. En esa línea, no resulta atendible el argumento de las partes impugnantes respecto a una supuesta contradicción de la sentencia apelada, en efecto, el órgano jurisdiccional declaró la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07821-9-2018 por deficiencia en la motivación, al advertir que el Tribunal Fiscal no identificó con precisión las diferencias contables concretas ni justificó técnicamente la elección del método del margen neto transaccional frente al del precio de reventa. Dicha declaración de nulidad no implica el reconocimiento de una inversión indebida de la carga de la prueba, pues se advierte que el A-quo, al pronunciarse sobre este extremo, determinó que no se vulneró el derecho de defensa del contribuyente, toda vez que conforme al artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el contribuyente tiene el deber de proporcionar información veraz y suficiente que respalde su estudio de precios de transferencia y sustente la aplicabilidad del método elegido. En ese sentido, lo que se hace en la sentencia apelada, es distinguir correctamente ambos planos: por un lado, la deficiencia de motivación de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal, y por otro, la correcta distribución de la carga probatoria dentro del procedimiento de fiscalización; lo primero constituye un vicio formal que invalida la resolución impugnada; lo segundo, en cambio, no configura una vulneración al derecho de defensa, pues no se trasladó al contribuyente la obligación de probar hechos ajenos a su conocimiento, sino el cumplimiento de su propio deber de sustentar las operaciones vinculadas. En consecuencia, la sentencia apelada no presenta contradicción interna, sino que preserva la coherencia entre la tutela del debido procedimiento y la aplicación correcta de las normas sobre la carga probatoria, en concordancia con el principio de verdad material previsto en el Artículo IV¹³ del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. De los fundamentos glosados, se tiene que los agravios postulados por las partes impugnantes, devienen en infundados, no advirtiéndose transgresión a los derechos o principios alegados por las mismas.

¹³ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 21 de diciembre de 2016.



20. En consecuencia, en la sentencia materia de grado (fs. 525-538), se advierte que se encuentra en aquella expresadas de manera clara las razones, por las que se ha adoptado tal decisión; es decir, se encuentra mínima y suficientemente motivada; precisando que, la diferente interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso o la falta de mayor abundamiento en las consideraciones glosadas para responder los argumentos centrales de las partes, no implican vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales, empero, corresponde corregir su extremo en donde ordena a la Administración Tributaria como al Tribunal Fiscal emitan pronunciamiento de fondo, estando que, la nulidad decretada es solo contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7821-9-2018 del 12 de octubre de 2018, conforme a la pretensión principal.

DECISIÓN:

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° DIEZ de fecha 14 de agosto de dos 2025, a fs. quinientos veinticinco al quinientos treinta y ocho, que falla declarando **Fundada en parte la demanda**, por vulneración a la debida motivación, en sus extremos en donde dispone: "1. *NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7821-9-2018 del 12 de octubre de 2018, en el extremo de la vulneración a la debida motivación.* 3. *No corresponde ordenar a la Administración Tributaria restituir los montos pagados como consecuencia de sus acotaciones formuladas, más los intereses correspondientes*", **REVOCAR** la Sentencia el extremo donde dispone: "2. Emitan tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal pronunciamiento de fondo fundamentado sobre el descarte y la elección del método de valoración más apropiado, en el contexto del ajuste de Precios de Transferencia realizado", **Y REFORMANDOLA** se dispone: "2. *Emita el Tribunal Fiscal pronunciamiento de fondo fundamentado sobre el descarte y la elección del método de valoración más apropiado, en el contexto del ajuste de Precios de Transferencia realizado*" y **CONFIRMAR** la Sentencia en cuanto declara **Infundada** la demanda en el extremo de la vulneración a la carga de la prueba. En los seguidos por **PEPSICO INC. SUCURSAL DEL PERÚ** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** y el **TRIBUNAL FISCAL**, sobre Impugnación de Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE.-
DEVUÉLVASE.-

SANCHEZ SANCHEZ

CASTAÑEDA PACHECO

PORTELLA VALVERDE